



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN C**

**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2020-04890-00

**Accionante:** Fabio Andrés Muñoz Orozco

**Accionado:** Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda

**Asunto:** Acción de tutela – Auto admisorio

### **I. ANTECEDENTES**

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por Fabio Andrés Muñoz Orozco<sup>1</sup>, mediante apoderada judicial<sup>2</sup>, en procura de la protección de sus derechos a la igualdad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

1.2.- El accionante estima que la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda vulneró sus derechos fundamentales, en tanto al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado No. 66001-33-33-003-2018-00317-01, adelantado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, resolvió mediante providencia del 17 de noviembre de 2020 confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira, que negó su pretensión correspondiente a la inclusión del subsidio familiar en su asignación salarial.

### **II. CONSIDERACIONES**

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86<sup>3</sup> de la Constitución Política,

---

<sup>1</sup> El escrito de tutela obra en el documento de certificado FB51FA3642B5E37D E6660D61227B9443 3BEBD47D0C55119C FB87FA1187723F44, en el expediente de tutela digital.

<sup>2</sup> El poder obra en el documento de certificado 65A595F12016F575 39EAADCD198BC460 99276BC08D0CC09E 814AF555BBA0EE76, en el expediente de tutela digital.

<sup>3</sup> “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...).”

37<sup>4</sup> del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13<sup>5</sup> del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Fabio Andrés Muñoz Orozco en contra de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda.

2.3.- De igual forma, se procede a vincular al trámite de la acción tuitiva al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira, que conoció en primera instancia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado No. 66001-33-33-003-2018-00317-01; así como a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en su condición de demandadas dentro del proceso referido.

En consecuencia se,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por Fabio Andrés Muñoz Orozco en contra de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** mediante oficio a los magistrados de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

**TERCERO: VINCULAR**, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira, que conoció en primera instancia el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado No. 66001-33-33-003-2018-00317-01; así como a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en su condición de demandadas en el asunto ordinario ya referido;

---

<sup>4</sup> “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

<sup>5</sup> “Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado”.

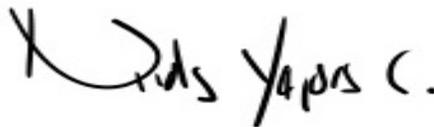
para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, se pronuncien sobre el contenido de la acción impetrada.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada Elizabeth Moreno Angarita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.723.111 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 64.705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre como apoderada judicial del accionante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**QUINTO: PUBLICAR** la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama judicial, de la autoridad tutelada y de las vinculadas.

**SEXTO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 26 de noviembre de 2020, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NICOLÁS YEPES CORRALES**  
Consejero Ponente